

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/55/2014

**ACTORES:** ALFONSO ESPARZA  
HERNÁNDEZ Y OTROS CIUDADANOS  
DE SAN ANTONIO DE LA CAL,  
OAXACA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y ENCARGADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN  
SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de enero de dos mil  
quince.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de revocar las asambleas relativas a los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

**a) Presentación.** Mediante escrito de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, originarios y vecinos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General) y del Encargado de la Administración Municipal de dicha población.

**b) Radicación.** Por proveído de veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó formar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave JDC/55/2014. Asimismo, instruyó al secretario general para que certificara fecha y hora de su interposición; hecho que fuera lo anterior, turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, a fin de que sustanciara e integrara el medio de impugnación.

**c) Recepción del expediente y requerimiento:** El cinco de enero de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por recibido dicho expediente y ordenó requerir a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación interpuesto y dentro del plazo de ley remitieran a este tribunal el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Admisión del juicio y cierre de instrucción.** En proveído de veinte de enero de dos mil quince, el magistrado instructor determinó que el escrito de demanda cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante

Ley de Medios), por lo que admitió el juicio, acordó las pruebas aportadas por el actor y terceros interesados, y finalmente declaró cerrada la instrucción y remitió el presente expediente a la propietaria de la ponencia para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno, en sesión pública, señalada para esta fecha.

**SEGUNDO. Contexto de la comunidad.** En atención al medio de impugnación interpuesto y con la finalidad de realizar un adecuado análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de una comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, mismas que se exponen a continuación:

**a. Datos generales.<sup>1</sup>**

El Municipio de San Antonio de la Cal pertenece al Estado de Oaxaca, se encuentra en el distrito Centro, en la región de los Valles Centrales.

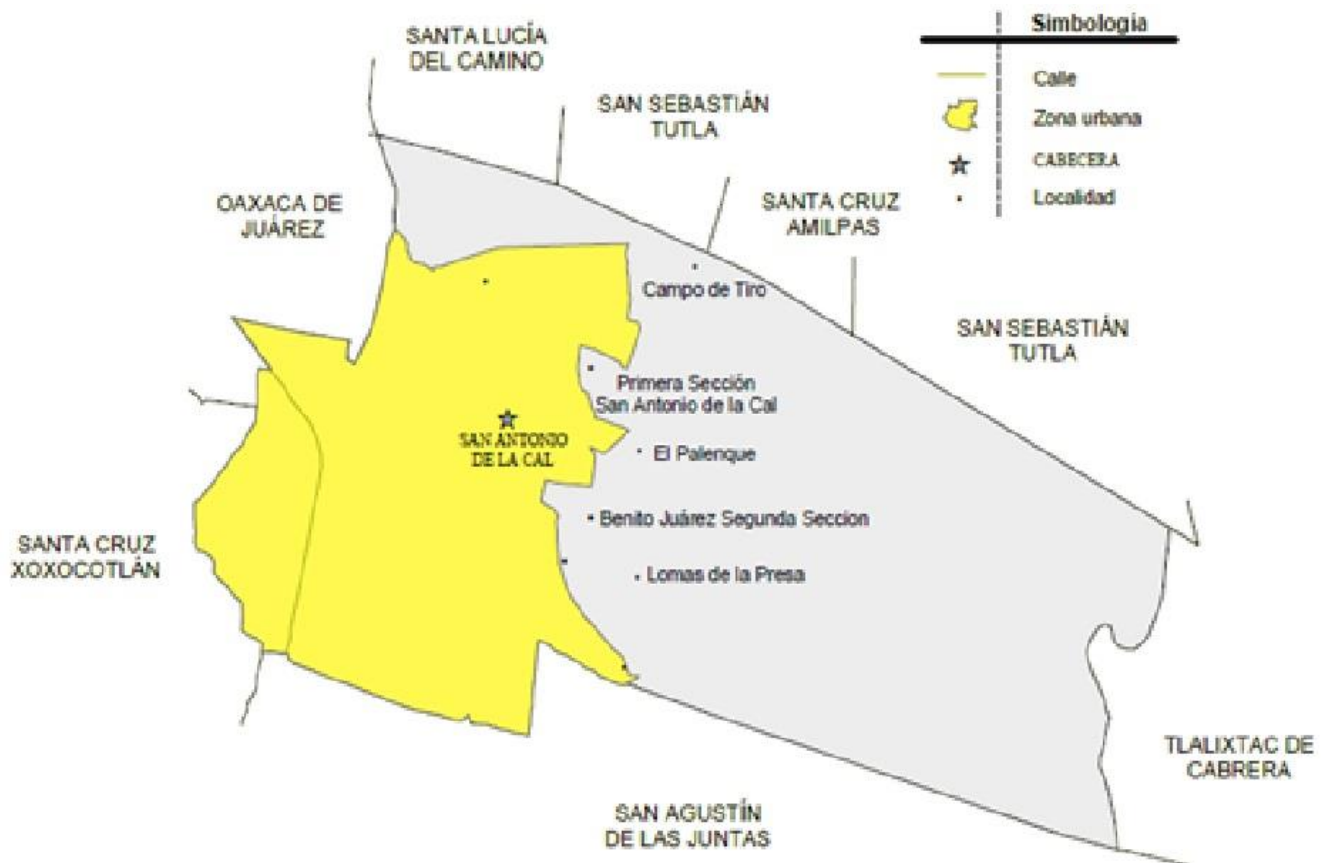
Según estudios de descripciones toponímicas, el nombre de *San Antonio de la Cal*, se debe por ser el Santo del pueblo, San Antonio Abad.

Limita al norte, con Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; al sur, con San Agustín de las Juntas; al oriente, con Santa Cruz Amilpas; y al poniente con, Santa Cruz Xoxocotlán, y con la capital de la citada entidad federativa. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de cinco kilómetros.

---

<sup>1</sup> <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20107a.html>

Para pronta referencia, la ubicación del municipio se muestra en el siguiente mapa:



## b. Lengua.

Del *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, se desprende que en el municipio de San Antonio de la Cal, la variante lingüística que se habla es el *Dixsá*, es decir, Zapoteco de Valles, del noroeste medio<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Consultable en [http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf).

### c. Pueblo Zapoteco de los Valles Centrales.<sup>3</sup>

Los pueblos zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca representan el núcleo de una de las culturas más importantes del Estado. Son también uno de los grupos más dinámicos del país; pese a los cambios estructurales, han demostrado una gran capacidad para reconstruir y reafirmar su identidad a partir de sus prácticas y habilidades tradicionales. Aun cuando muchos pueblos de la misma región han perdido su lengua nativa, existen diversos aspectos culturales que los hacen formar parte del mismo grupo.

El idioma es el indicador más importante de la identidad de los pueblos, contiene, tanto la cosmovisión de las culturas y los ritos de cada sociedad, como sus conocimientos y valores. De ahí la importancia de su permanencia y desarrollo autónomo, ya que se trata de un patrimonio histórico-cultural de la humanidad.

Con base en las diferencias ecológicas de su hábitat, los zapotecos se subdividen en **zapotecos de los Valles Centrales**, de la Sierra Norte, de la sierra Sur y del Istmo.

Los zapotecos de los Valles Centrales habitan en la zona centro de Oaxaca. Ahí se localiza la capital del Estado, eje de la vida política y económica de la región, originada durante la etapa temprana de los centros urbanos (hacia 400 a. C.) cuando se fundó Monte Albán.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> CORONEL ORTIZ, Dolores, Zapotecos de los valles centrales de Oaxaca (pueblos indígenas del México Contemporáneo), México, 2006, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Consultable en: [http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&Itemid=200020&limitstart=55](http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_docman&Itemid=200020&limitstart=55)

<sup>4</sup> Ídem.

La economía de los zapotecos de los Valles Centrales se caracteriza por una compleja mezcla de producción doméstica para el autoconsumo y para el cambio comercial, en la que se incluye la participación agropecuaria y labor artesanal. No obstante, aun cuando se combinen estas dos formas de producción con el trabajo asalariado y el pequeño comercio, la calidad de vida en la mayoría de los hogares sigue siendo precaria.

La producción de las diversas artesanías está determinada por la demanda de los mercados regional y externo que inciden en la paulatina transformación de los sistemas de trabajo tradicionales.

En general, la mayoría de las unidades de producción artesanal se caracteriza por la falta de recursos financieros y la baja tecnificación. Además, la producción está inmersa en una cadena de intermediarios que controlan los precios y restringe los ingresos de los artesanos, lo que contribuye a que éstos vivan en condiciones de pobreza.

Las comunidades zapotecas están estrechamente relacionadas en un amplio sistema de mercado. Desde siglos atrás, los mercados-plaza de la entidad Oaxaqueña constituyen los ámbitos físicos y sociales de intercambio de los pueblos indígenas. En medio de las profundas transformaciones estructurales, estos mercados tradicionales persisten y reproducen antiguas relaciones sociales de la cultura zapoteca.

Muchas de las prácticas políticas y religiosas de los pueblos indígenas tienen sus orígenes en la Colonia; luego se adaptaron elementos de la herencia cultural indígena. En ese sentido cada tradición local realizó durante siglos su propio

proceso de producción de significados lo que propició peculiares logros culturales.

En este contexto, el sistema de cargos, el tequio y la guelaguetza son instituciones tradicionales y mecanismos, a través de los cuales se organizan la vida interna de las diversas comunidades oaxaqueñas. Aunque estas prácticas se expresan de una manera muy variada entre comunidad y otra, el sistema de cargos y el tequio interactúan con el Ayuntamiento y con la Iglesia católica, principalmente.

En el pasado, el desempeño de cargos específicos de mayordomo era un requisito previo a la ocupación de cargos municipales específicos. En la actualidad, la situación es muy variable; en algunas comunidades el sistema de mayordomía funciona en un nivel completamente diferente del sistema de cargos; en otras, ha desaparecido por completo; en otras, los dos sistemas siguen vinculados.

De una u otra forma, las comunidades de los valles cuentan con responsables de cargos religiosos, pues todos los municipios tienen sus respectivas templos católicos y celebran a su santo patrono. Los mayordomos se hacen cargo de todos los gastos de las fiestas: los alimentos, las bebidas, la música, la misa, las velas, las flores, los cohetes. Por lo regular, el financiamiento corre a cargo de los migrantes del grupo doméstico. En las comunidades donde no hay mayordomos o comisiones especiales, el Ayuntamiento es quien se encarga de organizar el festejo del santo patrono con las cuotas de dinero que aporta cada familia.

#### **d. Conformación del Municipio.**

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su censo de población y vivienda del dos mil

diez<sup>5</sup>, el municipio cuenta con diez localidades—*incluida la cabecera municipal*—, cuyos nombres y población se detallan a continuación:

Nombre de la localidad	Población masculina	Población femenina	Población de 18 años y más	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Población total
<b>San Antonio de la Cal</b>	<b>9,509</b>	<b>10,689</b>	<b>12,847</b>	<b>1,727</b>	<b>20,198</b>
Tercera Sección la Nopalera	309	310	360	135	619
El Palenque	39	44	44	7	83
Primera Sección San Antonio de la Cal	91	93	100	12	184
Campo de Tiro	37	49	44	14	86
Lomas de la Presa	52	57	65	18	109
Primera Sección el Portillo	55	83	81	16	138
La Mezquitera	13	12	12	2	25
Ojo de Agua	*	*	*	*	7
Ampliación San Antonio de la Cal	*	*	*	*	7
Localidades de dos viviendas	7	7	8	4	14
<b>Total del Municipio</b>	<b>10,112</b>	<b>11,344</b>	<b>13,561</b>	<b>1,935</b>	<b>21,456</b>

\* Este dato no se encuentra en la página.

Ahora bien, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca sostiene que conforme al decreto 108 de siete de mayo de mil novecientos noventa y tres del Congreso del Estado de Oaxaca, San Antonio de la Cal

<sup>5</sup> Censo de población y vivienda 2010; Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Consultable en:  
[http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar\\_info.aspx](http://operativos.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx)

cuenta solamente con una congregación con categoría administrativa de agencia de policía, la cual se denomina como *La Experimental*.

También sostiene que la importancia de diferenciar las localidades que registra el Censo de Población y Vivienda dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con la citada agencia de policía, ya que en realidad, del municipio sólo se reconoce la existencia de la cabecera municipal y la citada agencia, **lo que no implica que cada localidad registrada se considere como comunidad indígena, sino de localidades que se aglomeran en las dos comunidades ya señaladas.**

#### **e. Infraestructura educativa.**

Según el plan municipal de desarrollo 2011-2013<sup>6</sup>, en San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuentan con cinco preescolares, seis primarias, y seis planteles entre secundarias y bachilleratos técnicos.

#### **f. Vías y medios de comunicación.**

Al ser un municipio conurbado con la capital del Estado, cuenta con vías y medios de comunicación habilitadas, como son caminos pavimentados —*algunos de terracería*—, puentes, sistema de transporte público; y en cuanto a medios de comunicación, cuenta con infraestructura telefónica, red de datos —*internet*—, entre otras.

**g. Usos y costumbres en la elección de sus autoridades municipales.** Conforme al catálogo de usos y costumbres remitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se obtuvo lo siguiente.

---

<sup>6</sup> [http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion\\_publica/pmds/11\\_13/107.pdf](http://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/107.pdf)

— La máxima autoridad del municipio es la Asamblea General Comunitaria, que es la encargada de elegir a las autoridades municipales por un periodo de tres años.

— La autoridad municipal es quien, en principio, determina la fecha de la asamblea.

— La asamblea se realiza cada tres años en el mes de octubre. En ella se pasa lista y se verifica el quórum legal.

— Dentro de los actos preparatorios del proceso de nombramiento por usos y costumbres de las autoridades municipales, uno de los usos y costumbres es llamar a la asamblea tres o cuatro días antes de su celebración.

— La forma en que acostumbran llamar, convocar o avisar de la celebración de la asamblea para el nombramiento de la autoridad municipal, es por medio de **altavoz**.

— Tradicionalmente no se avisa a las personas originarias del lugar que radican fuera de la comunidad, ni acostumbran invitar a personas ajenas para observar la asamblea.

— En la asamblea de autoridades municipales participan con derecho a voz y voto los hombres y mujeres mayores de dieciocho años. **Las agencias municipales no participan en la elección, pero si quieren participar lo hacen acudiendo a la asamblea.**

**TERCERO. Del caso concreto.** De la narración de los hechos que aduce el promovente en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección ordinaria.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea electiva en la

explanada del palacio municipal, en la que una vez integrada la mesa de debates por un presidente, un secretario y cinco escrutadores, se procedió a elegir y nombrar presidente municipal, síndico municipal y regidores, propietarios y suplentes, mediante ternas.

El acta de la asamblea fue firmada por los integrantes de la mesa de debates, los ciudadanos electos propietarios y suplentes, los entonces concejales y la secretaria municipal. Al acta se adjuntó una lista de asistencia de seiscientos cincuenta y siete (657) ciudadanos.

**2. Acuerdo de validez.** El tres de diciembre de dos mil trece, el Consejo General declaró válida la elección de referencia, al desestimar la inconformidad planteada por diversos ciudadanos, al no haber quedado acreditada la existencia de irregularidades.

**3. Sentencia local del juicio de los sistemas normativos internos.** El treinta de diciembre de dos mil trece este tribunal dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **JNI/44/2013**, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección.

**4. Juicio ciudadano federal contra la sentencia del Tribunal local (SX-JDC-31/2014).** El cuatro de enero de dos mil catorce, José Irineo Sebastián Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación de este tribunal local.

**5. Sentencia de invalidez de elección (SX-JDC-31/2014).** El seis de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional determinó revocar la sentencia local, así como el acuerdo de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La resolución ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato, dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Lo anterior, porque los magistrados integrantes de esa Sala Regional estimaron que se carecía de elementos que permitieran corroborar que se había convocado amplia y oportunamente a todos los ciudadanos residentes en dicho municipio, tanto en la cabecera municipal como en las localidades foráneas, a fin de que ejercieran sus derechos político-electorales en el marco de la asamblea general electiva celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, por lo que no se estaba en posibilidad de verificar sí, en ese caso, se respetó a cabalidad el principio de universalidad del sufragio, máxime si también **había quedado acreditado que, tradicionalmente, se excluía de toda participación activa a quienes no residan en las tres secciones centrales de la cabecera municipal.**

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-826/2014.** En contra de la sentencia descrita en el numeral anterior, Juvenal Margarito García Méndez y otros ciudadanos promovieron recurso de reconsideración. El dos de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**7. Primera elección extraordinaria.** El veintisiete de abril de dos mil catorce, se realizó la elección extraordinaria de autoridades municipales en **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en

la cual se registró un total de dos mil ochenta y nueve (2,089) ciudadanos.

- Se procedió al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, misma que estuvo conformada por personal del órgano electoral local.

- Se estableció que los cargos de concejales municipales propietarios y suplentes se harían por ternas; que la emisión del voto sería por filas, marcando al candidato de su preferencia en un pizarrón, a través de una raya o línea.

- Los resultados de la votación fueron los siguientes:

Cargo		
<b>Presidente Municipal</b>	Juvenal Margarito García Méndez	Propietario
	Flavio Marcos Martínez López	Suplente
<b>Síndico Municipal</b>	Edgar Méndez Cortes	Propietario
	Esteban Santiago Martínez	Suplente
<b>Regidor de Hacienda</b>	Marcelino Canseco Gómez	Propietario
	Cirilo Omar García Antonio	Suplente
<b>Regidor de Obras</b>	David Aragón Mecinas	Propietario
	Pantaleón García Aquino	Suplente
<b>Regidor de Educación</b>	Antonio García Cuevas	Propietario
	Martha Irma Martínez Martínez	Suplente
<b>Regidor de Salud</b>	Juvenal Martínez Martínez	Propietario
	Mileydi Liliana Jiménez Ruíz	Suplente
<b>Regidor de Policía</b>	Roberto Morales Méndez	Propietario
	Guillermo Martínez Méndez	Suplente
<b>Regidor de Ecología</b>	José Alberto López Canseco	Propietario
	Moisés Martínez Reyes	Suplente
<b>Regidor de Deportes</b>	Gregorio Martínez Canseco	Propietario
	Pablo García Mendoza	Suplente
<b>Regidor de Vialidad</b>	Jesús Antonio López	Propietario
	Daniel Jacobo García Santiago	Suplente
<b>Regidor de Panteones</b>	Dionicio Efrén García Cuevas	Propietario
	Hugo Romero García Méndez	Suplente

- El presidente de la mesa de los debates declaró válida la elección extraordinaria y los resultados, y por último dio por clausurada la asamblea.

**8. Acuerdo de validación de la elección extraordinaria CG-IEEPCO-SNI-8/2014.** El ocho de mayo de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, celebrada el veintisiete de abril previo. En consecuencia, expidió las constancias respectivas.

**9. Juicios locales.** En contra de la calificación de elección extraordinaria, el once y doce de mayo de dos mil catorce, diversos ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante este tribunal estatal electoral, los cuales se registraron con las claves **JDCI/26/2014** y **JDCI/27/2014**.

**10. Resolución local.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, dichos juicios se resolvieron de forma acumulada, en el sentido de considerar infundados los agravios y en consecuencia confirmar el acuerdo que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales, celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**11. Sentencia de invalidez de elección (SX-JDC-171/2014).** En sentencia de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional revocó la resolución dictada por este tribunal local, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/26/2014 y su acumulado JDCI/27/2014, por estimar que en la elección extraordinaria de

concejales, celebrada el veintisiete de abril de dos mil catorce, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se habían violado el principio de igualdad, así como el de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, **al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano edilicio.**

Y en consecuencia, declaró la nulidad de dicha elección y revocó las constancias de mayoría y validez otorgadas.

Asimismo, vinculó al Instituto y a los integrantes de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a efecto de que en la elección extraordinaria que se convocara en breve plazo, llevaran a cabo todas las acciones para que con observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, se hiciera efectivo el acceso de las mujeres en la integración del ayuntamiento, toda vez que, la conformación del cabildo exclusivamente por hombres constituye una regresión en la observancia de los derechos fundamentales dentro de la comunidad, en perjuicio de las mujeres.

En suma, determinó que el Instituto debería informar a los integrantes de la comunidad controvertida, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres, en el entendido de que no bastaba con el establecimiento de condiciones de igualdad formal para el desarrollo de la elección de concejales, sino que esta debía ser sustantiva a efecto de que la participación de las mujeres se viera reflejada en la conformación del órgano municipal.

En la sentencia se dijo que las anteriores medidas se ordenaron, a fin de que en la elección de concejales de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, estuviera plenamente tutelado el derecho de las mujeres a votar y ser

votadas en condiciones que garantizaran su acceso real y efectivo a los cargos de elección popular, para cuyos efectos se debería integrar, cuando menos, una terna, tanto de propietarios como suplentes, conformada exclusivamente por mujeres.

Además que, toda vez que estaba constatada la disminución drástica en la participación de los ciudadanos en la elección de la totalidad de sus autoridades, por virtud del tiempo de duración de la asamblea electiva, se exhortaba a la autoridad municipal, para que con la coadyuvancia del Instituto, adoptaran las medidas tendentes a lograr una mayor participación de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la elección de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, revirtiendo las circunstancias que prolongan el proceso electivo e incide en la participación de todos los ciudadanos una vez electo el presidente municipal correspondiente.

## **12. Actos preparatorios relativos a la segunda elección extraordinaria.**

**a. Designación de Coordinador Electoral.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto designó al licenciado David Mercado Feria como funcionario electoral coordinador de la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**b. Primera reunión de trabajo.** El tres de septiembre de dos mil catorce, **ciudadanos representativos** del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca y personal de la Dirección Ejecutiva, en reunión de trabajo acordaron:

- Dar una información más amplia a la ciudadanía de la situación político electoral que se vive en el municipio con los

mecanismos más idóneos y **así evitar la información a conveniencia de grupos.**

- Que en las próximas reuniones se invitara a la secretaría general de gobierno a que participara en las mismas y solicitar a la junta de coordinación política del Congreso del Estado que nombrara un encargado de la administración municipal ya que existía ingobernabilidad en el municipio.

- Una vez atendidas esas solicitudes y por el bien de los recursos de la comunidad se iniciaran los trabajos para celebrar la elección extraordinaria y aclararon que estaban en la mejor disposición de participar en las mesas de trabajo.

**c. Segunda reunión de trabajo.** El diez de septiembre de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva, **ciudadanos representativos** de San Antonio de la Cal, Oaxaca y el representante de la Secretaría General de Gobierno, en reunión de trabajo acordaron:

- Que el Instituto convocaría a los representantes de las seis secciones y su agencia de policía La Experimental para hacer la convocatoria de nombramiento de representantes comunitarios, quienes integrarían el órgano electoral correspondiente.

- Una vez designados los representantes comunitarios, se instalaría el órgano electoral, que sería quien condujera los trabajos de organización y realización de la elección extraordinaria de concejales municipales.

**d. Acta informativa y de acuerdos de la asamblea general de ciudadanos.** El propio diez de septiembre de dos mil catorce, Facundo Santiago López, en su carácter de alcalde único constitucional; Ángel Salvador Jiménez López, agente de policía de La Experimental; Timoteo Martínez, presidente del Comisariado Ejidal; Cornelio Rogelio García Méndez, presidente del Consejo de Vigilancia, así como presidentes de los Comités de las diferentes secciones que integran el

municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron un escrito mediante el cual solicitaron que el Instituto **reconociera el acta de asamblea general de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en la cual la asamblea había acordado el nombramiento del Comité Municipal de Usos y Costumbres** del referido municipio, que sería quien coadyuvaría con el órgano electoral local en los trabajos y acuerdos encaminados a la organización, celebración y participación de la ciudadanía en general en la elección de las autoridades municipales.

De la citada acta de asamblea de treinta y uno de agosto de dos mil catorce, se advierte que la asamblea, integrada por cuatrocientos sesenta y nueve (469) ciudadanos, nombraron a los citados ocursoantes como integrantes del referido Comité de Usos y Costumbres.

**e. Tercera reunión de trabajo.** El once de septiembre de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva, la autoridad auxiliar de La Experimental y representantes de las seis secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en reunión de trabajo acordaron:

- Que los representantes de las secciones y la autoridad auxiliar de La Experimental emitirían la convocatoria de nombramiento de representantes comunitarios, quienes integrarían el Comité Municipal Electoral y una vez que hubieran llevado a cabo sus asambleas respectivas, harían llegar a la Dirección Ejecutiva la documentación correspondiente a más tardar el dieciséis de septiembre de dos mil catorce (foja 116).

**f. Nombramiento de representantes por secciones y agencia de policía.**

Localidad	Fecha de la convocatoria	Fecha y hora de la asamblea	Número de asistentes	Resultó electo	Remitió el acta de asamblea al Instituto
<b>Cuarta sección Buenos Aires</b>	12/09/2014	14/09/2014 9:40 horas	201	Pedro Julián Santiago	
<b>Tercera sección La Nopalera</b>	12/09/2014	14/09/2014 17:30 horas	60	Lino Silverio Martínez, tesorero de la sección	Ángel Salvador Jiménez López, agente municipal de La Experimental
<b>Tercera sección Los Pinos</b>	12/09/2014	14/09/2014 19:00 horas	120	Laura Cuevas González, presidenta de la sección	Ángel Salvador Jiménez López, agente municipal de La Experimental
<b>Tercera sección Ojo de Agua</b>	12/09/2014	14/09/2014 10:04 horas	42	Agustín Roberto Martínez Sánchez	Ángel Salvador Jiménez López, agente municipal de La Experimental
<b>Tercera sección Casa del Temblor</b>	12/09/2014	14/09/2014 08:00 horas	135	Eleazar Norberto Severiano, presidente de la sección	Ángel Salvador Jiménez López, agente municipal de La Experimental
<b>Agencia de Policía La Experimental</b>	12/09/2014	14/09/2014 11:00 horas	102	Ángel Jiménez López, agente de policía de La Experimental	Ángel Salvador Jiménez López, agente municipal de La Experimental
<b>Quinta sección Eucaliptos</b>	12/09/2014	14/09/2014 9:00 horas	68	Ernesto Raúl Hernández Cruz, tesorero de la sección	Ángel Salvador Jiménez López, agente municipal de La Experimental
<b>Primera sección Los Filtros</b>	12/09/2014	14/09/2014 11:00 horas	115	Enrique Felipe Santiago López	María Martínez Martínez, presidenta de la

					sección
<b>Tercera sección Las Moras</b>	12/09/2014	14/09/2014 17:00 horas	85	Gabriel Montesinos Paz, secretario de la sección	Gabriel Luis Juárez, presidente de la sección
<b>Segunda sección</b>	12/09/2014	14/09/2014 17:00 horas	162	Bernardo Vásquez Reyes	
<b>Sexta sección Carlos Gracida</b>	12/09/2014	14/09/2014 11:00 horas	27	Felicitas Mariano Martínez, presidente de la sección	Felicitas Mariano Martínez, presidente de la sección
<b>Total de habitantes que participaron en la elección</b>			<b>1,117</b>		

**g. Escrito de invalidación de actas.** El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, Alfonso Esparza Hernández, solicitó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto que no validara las actas que habían sido presentadas para acreditar el nombramiento de representantes en cada una de las secciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pues no se habían respetado las condiciones acordadas en la reunión de trabajo de diez de septiembre de dos mil catorce, no se había convocado con la suficiente anticipación y no había estado presente personal del Instituto en ninguna de esas asambleas.

**h. Oficio del administrador municipal.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, Noé Lagunas Rivera, en su carácter de encargado de la administración municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, solicitó a la Directora de Sistemas Normativos Internos del Instituto que se le tomara en cuenta para participar en las mesas de trabajo que se llevaban a cabo en torno a los asuntos relacionados con los conflictos post-electorales del municipio, con la intención de coadyuvar en la solución de dicho problema y en lo consiguiente lograr un

ambiente de paz y tranquilidad en esa población, para lo cual anexó su nombramiento como administrador municipal de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

**i. Comparecencia del administrador.** El uno de octubre de dos mil catorce, el encargado de la administración municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, compareció ante la Dirección Ejecutiva para manifestar estar en la mayor disposición para coadyuvar en la organización de la elección extraordinaria de dicho municipio.

**j. Escrito de inconformidad.** Mediante ocurso de quince de septiembre de dos mil catorce, Pedro Isidro Santos Matías y otros ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron ante el Instituto, su inconformidad con las asambleas realizadas el catorce de septiembre de dos mil catorce, en las diferentes secciones de dicho municipio, en las que se eligió el representante que integraría el Consejo Municipal Electoral.

**k. Cuarta reunión de trabajo.** El siete de octubre de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva, personal de la Secretaría General de Gobierno, el administrador municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, los representantes de las seis secciones de ese municipio y ciudadanos representativos de esa población, en reunión de trabajo (foja 282) acordaron:

- Reconocer a los representantes de sección como integrantes del Consejo Municipal Electoral quienes conducirían los trabajos previos a la elección extraordinaria del citado municipio y en ese mismo acto acordaron instalar dicho órgano.

**I. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, personal del Instituto, presidente y secretario de del Consejo Municipal Electoral, ciudadanos representativos de cada una de las secciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca y los ciudadanos que integrarían el referido consejo, instalaron ese órgano electoral y acordaron reunirse el catorce de octubre de dos mil catorce, en las oficinas de esa Dirección Ejecutiva con la finalidad de dar inicio a los trabajos preparativos encaminados a llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales.

**m. Solicitud de intervención.** Mediante ocuro de catorce de octubre de dos mil catorce, ciudadanos del municipio de que se trata, solicitaron que se les diera intervención en el procedimiento de elección extraordinaria de concejales.

**n. Consultas ciudadanas.** En reunión de trabajo de catorce de octubre de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva, de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, acordaron:

- Llevar a cabo las consultas ciudadanas mediante asambleas simultáneas y bajo las prácticas tradicionales de las localidades en cada una de las secciones y la agencia de La Experimental que conforman el municipio, lo cual se haría el domingo diecinueve de octubre de dos mil catorce, a partir de las 8:00 horas y hasta su conclusión.

- Las asambleas para las consultas serían dirigidas por el Comité Directivo de las secciones, el representante ante el Consejo Municipal Electoral y personal del Instituto.

- La convocatoria para las consultas ciudadanas la emitiría el Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la administración municipal y los funcionarios designados por la Dirección Ejecutiva, la cual sería publicada por el Instituto, en compañía de los representantes de las secciones y el agente municipal de La Experimental, el quince de octubre de dos mil catorce, las cuales se difundirían en los lugares más concurridos y públicos en cada una de las secciones y la agencia municipal.

- Para la difusión de la convocatoria el administrador municipal se comprometió a llevar a cabo el perifoneo de la misma en los referidos lugares.

- Las preguntas, así como las opciones que se consultarían a la ciudadanía, serían las siguientes:

“...PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

1. ¿Cuál es la forma en que se integrarán las y los ciudadanos para Autoridades Municipales?
    - a) Planillas
    - b) Ternas
    - c) Otro: ¿cuál?
  2. ¿Cuál es la forma mediante la cual las y los ciudadanos ejercerán su derecho al voto?
    - a) Boletas
    - b) Pizarrón
    - c) Mano alzada
    - d) Otro: ¿cuál?
  3. ¿En qué lugares se deben realizar las elecciones?
    - a) En todas y cada una de las secciones del Municipio y la agencia municipal
    - b) En la Cabecera Municipal
    - c) En los lugares donde constitucionalmente se instalan casillas electorales
    - d) Otro: ¿cuál?
  4. ¿Qué fecha considera oportuna para la realización de la elección extraordinaria para elegir a sus Autoridades Municipales?
    - a) 26 de octubre de 2014
    - b) 9 de noviembre de 2014
    - c) 16 de noviembre de 2014
    - d) Otro: ¿cuál?
- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
5. ¿Qué requisitos debe cubrir quien aspira a ocupar un cargo en el Ayuntamiento?
    - a) Contar con credencial de elector que los acredite como perteneciente al Municipio de San Antonio de la Cal y cubrir los requisitos que marca la ley

- b) Haber cumplido con los cargos encomendados en su localidad
- c) Otro: ¿cuál?...”

**o. Escrito de desconocimiento del Comité Municipal Electoral.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Primitivo López Reyes, en su carácter de presidente de la tercera sección La Soledad, manifestó que no había sido convocado a las reuniones que se estaban llevando a cabo en la Dirección Ejecutiva para determinar las reglas de la elección extraordinaria y debido a que esa localidad no había sido tomada en cuenta, desconocía el Comité Municipal Electoral y solicitaba la reposición de las mesas de trabajo y que de manera transparente se convocara a nuevas elecciones de los representantes seccionales que integrarían el nuevo Consejo Municipal Electoral (foja 351).

**p. Nombramiento de nuevos representantes seccionales o ratificación de los mismos, suspensión de los trabajos del Consejo Municipal Electoral y suspensión de las consultas ciudadanas.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, en reunión de trabajo, personal de la Dirección Ejecutiva, de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, acordaron:

- Que derivado de diversos escritos de inconformidad de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y al no estar representadas la sexta sección Carlos Gracida, tercera sección La Soledad, Conalep y El Polvorín, se posponían temporalmente los trabajos de dicho Consejo Municipal Electoral, **hasta en tanto se ratificaran o designaran nuevos representantes comunitarios**, mediante asambleas comunitarias en cada una de las secciones, con la finalidad de

garantizar la estabilidad y la paz pública en el municipio, así como de proteger y garantizar los derechos políticos electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio.

- En razón de lo anterior, determinaron posponer las consultas ciudadanas hasta en tanto se realizara la ratificación o nueva designación de los representantes comunitarios de las secciones y la agencia municipal.

- La Dirección Ejecutiva en coordinación con la administración municipal convocarían a los jefes de secciones y al agente municipal de La Experimental para realizar los trabajos correspondientes a convocar a asambleas comunitarias seccionales para ratificar o en su caso nombrar nuevos representantes seccionales que integrarían el Consejo Municipal Electoral.

**q. Fecha límite de ratificación o nombramiento de representantes.** En reunión de trabajo de veintidós de octubre de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva, de la Secretaría General de Gobierno, el administrador municipal y **ciudadanos representativos** de San Antonio de la Cal, Oaxaca, acordaron:

- Que la fecha límite para que ratifiquen o nombren nuevos representantes comunitarios sería nueve de noviembre de dos mil catorce.

**r. Convocatorias y asambleas de ratificación o nombramiento de representantes seccionales.**

Localidad	Fecha de la convocatoria	Fecha y hora fijada en la convocatoria para llevar a cabo la asamblea	Fecha y hora en la que se llevó a cabo la asamblea	Número de asistentes	Resultó electo
Tercera sección Los Pinos	23/10/2014	26/10/2014 17:00 horas	26/09/2014 17:19 horas <sup>7</sup>	68	Laura Cuevas González, presidenta del comité directivo de la sección
Tercera sección Casa del Temblor	22/10/2014	26/10/2014 8:00 horas	26/10/2014 8:04 horas	140	Eleazar Norberto Severiano, presidente del comité directivo de la sección
Agencia de policía La Experimental	22/10/2014	26/10/2014 20:00 horas	26/09/2014 20:10 horas <sup>8</sup>	94	Ángel Salvador Jiménez López, agente de policía
Primera sección Casco	22/10/2014 <sup>9</sup>	26/10/2014 10:00 horas	26/09/2014 10:00 horas <sup>10</sup>	249	Enrique Felipe Santiago López
Tercera sección Ojo de Agua	22/10/2014	26/10/2014 10:00 horas	26/10/2014 10:20 minutos	61	Francisco Pascual Cervantes
Sexta sección Carlos Gracida	04/11/2014	07/11/2014 20:00 horas	07/11/2014 20:26 horas	26	Ángel Jarquín Ramírez
Segunda sección Casco	04/11/2014	08/11/2014 17:00 horas	08/11/2014 18:00 horas*	135	Octavio García Mendoza
Tercera sección Casco	04/11/2014	08/11/2014 10:00 horas	08/11/2014 11:20 horas*	47	Alberto Rodríguez Arano
Tercera sección La Soledad	04/11/2014	09/11/2014 10:00 horas	09/11/2014 10:00 horas	112	Norma Patricia Alonso Altamirano

<sup>7</sup> Se advierte que existe un error en el mes indicado en el acta.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Existe un acta de difusión de la convocatoria de 23/10/2014.

<sup>10</sup> Se advierte que existe un error en el mes indicado en el acta.

<b>Tercera sección Las Moras</b>	05/11/2014	09/11/2014 09:00 horas	09/11/2014 10:00 horas	68	Gabriel Montesinos Paz, secretario del comité directivo de la sección
<b>Tercera sección La Nopalera</b>	No obra constancia en el expediente	No obra constancia en el expediente	26/10/2014 17:35 horas	79	Armando Altamirano Rodríguez, secretario del comité directivo de la sección
<b>Cuarta sección Buenos Aires</b>	23/10/2014	26/10/2014 10:00 horas	26/10/2014 10:22 horas	138	Pedro Julián Santiago
<b>Quinta sección Eucaliptos</b>	No obra constancia en el expediente	No obra constancia en el expediente	26/10/2014 09:00 horas	40	Ernesto Raúl Hernández Cruz, tesorero del comité directivo de la sección
<b>Total de ciudadanos que participaron en la elección de representantes</b>				<b>1,257</b>	

\*Existe un oficio del funcionario electoral en el que hace constar que la asamblea no se llevó a cabo porque asistió un número mínimo de asistentes, fojas 579 y 588.

#### **s. Certificaciones de no realización de asamblea.**

La secretaria municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, certificó que las asambleas programadas para el veintiséis de octubre y ocho de noviembre, ambos de dos mil catorce, para elegir representantes comunitarios de las secciones primera, segunda y tercera del Casco, no se llevaron a cabo por que no se constituyó el quórum de ciudadanos necesario (documentales acompañadas al informe circunstanciado del administrador municipal).

**t. Escrito de inconformidad 1.** El veintisiete de octubre de dos mil catorce, los integrantes del Comité Directivo

de la tercera sección Conalep, presentaron escrito mediante el cual manifestaron que no se les había convocado a las reuniones de trabajo relacionadas con la preparación de la elección extraordinaria y por lo tanto solicitaban que se les citara a las mismas (foja 431).

**u. Escrito de inconformidad 2.** El once de noviembre de dos mil catorce, diversos ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron ante el Instituto un ocurso en el que manifestaron su inconformidad en contra de la elección del supuesto representante de la primera sección, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil catorce, pues según su dicho familias pertenecientes a otras secciones de ese municipio fueron las que participaron, además de que no hubo información respecto a la celebración de esa asamblea, por lo que solo asistieron doscientos de más de tres mil habitantes que integran la sección.

**v. Escrito de inconformidad 3.** El once de noviembre de dos mil catorce, diversos habitantes de la agencia municipal de La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca, presentaron un libelo mediante el cual se inconformaron con la asamblea de ocho de noviembre de dos mil catorce, celebrada en esa agencia de policía, en la que se eligió el representante de la sección que fungiría como parte del Consejo Municipal Electoral, pues solo asistieron sesenta habitantes de más de un mil quinientos que habitan en esa agencia.

**w. Acta de asamblea tercera sección Conalep y escrito de inconformidad 4.** Mediante asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el comité directivo de la referida sección dio a conocer a los ciudadanos pertenecientes a la misma que **no habían sido tomados en cuenta para la**

**organización de la elección extraordinaria de sus autoridades municipales**, por lo que el uno de diciembre de dos mil catorce presentaron un escrito ante el Instituto por el que informaban el nombre de dos representantes nombrados en esa sección (foja 663).

**x. Nueva instalación del Consejo Municipal Electoral.** El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, a las once horas, los representantes seccionales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que integrarían el Consejo Municipal Electoral, instalaron dicho órgano en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, y acordaron las fechas en que se llevarían a cabo las consultas ciudadanas en las secciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como algunos de ellos también señalaron fechas probables para tal efecto.

En el acta correspondiente se hizo constar que durante la reunión de trabajo, representantes de cinco secciones y el administrador municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se retiraron de la reunión por cuestiones personales, lo que ocurrió a las trece horas con diez minutos.

**y. Consultas ciudadanas.**

Localidad	Fecha de la convocatoria	Fecha y hora fijada en la convocatoria para llevar a cabo la asamblea de consulta	Fecha y hora en la que se llevó a cabo la asamblea de consulta	Número de asistentes	¿Asistió representante del Instituto?
Primera sección Casco	17/11/2014	21/12/2014 11:00 horas	21/12/2014 11:15 horas	487	NO
Segunda sección Casco					
Tercera sección Casco					

<b>Sexta sección Carlos Gracida</b>	No existe constancia en el expediente	No existe constancia en el expediente	21/12/2014 11:15 horas	37	NO
<b>Tercera sección Los Pinos</b>	No existe constancia en el expediente	No existe constancia en el expediente	21/12/2014 19:00 horas	141	NO
<b>Agencia de policía La Experimental</b>	No existe constancia en el expediente	No existe constancia en el expediente	21/12/2014 10:54 horas	107	NO
<b>Tercera sección Casa del Temblor</b>	23/11/2014	28/12/2014 08:00 horas	28/12/2014 08:00 horas	152	NO
<b>Tercera sección Las Moras</b>	24/11/2014	28/12/2014 09:00 horas	28/12/2014 09:00 horas	64	NO
<b>Total de ciudadanos que participaron en las consultas</b>				<b>988</b>	

**z. Acta circunstanciada.** El treinta de diciembre de dos mil catorce, el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, hicieron constar que ninguno de los restantes integrantes del citado consejo asistió a la reunión que estaba programada para esa fecha en las oficinas de la Dirección Ejecutiva (foja 1188).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los relativos a presuntas violaciones que se hagan valer por habitantes de comunidades que se rigen bajo su sistema normativo interno, como acontece en el presente caso.

De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, pues los actores, quienes afirman pertenecer a una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, hacen valer violaciones a su derecho de participar en la elección de sus autoridades municipales, supuesto que encuadra en supuesto normativo descrito.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra del acto que se reclama.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los terceros interesados hacen valer como causales de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda y que como lo establece el artículo 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante CIPPEO), previo a la tramitación del presente juicio se deben agotar los mecanismos internos de resolución de conflictos de la comunidad, o en todo

caso, ante el Consejo General para buscar la conciliación entre las partes.

Sin embargo, este pleno considera que respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda debe decirse que los actores en su ocursio inicial se duelen de que los actos preparatorios tendentes a que se lleve a cabo la segunda elección extraordinaria no han sido publicitados debidamente, así como que se les ha violado su derecho a participar en los actos de preparación de la elección.

De ahí que, si los actores precisamente reclaman la falta de publicidad de las convocatorias relacionadas con los actos que reclaman, es una consecuencia lógica que la demanda no haya sido presentada dentro de los cuatro días posteriores a que se llevaron a cabo las asambleas reclamadas, puesto que debido a esa falta de publicidad es de entenderse que no existe una certeza de la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos de los que se duelen, y ante tal incertidumbre, no es procedente sobreseer el presente juicio por la causal de improcedencia que citan los terceros interesados.

Ahora bien, atendiendo a que refieren que el artículo 264 del CIPPEO establece que antes de acudir ante cualquier instancia estatal deben plantearse sus inconformidades ante sus instancias internas de resolución de conflictos, debe decirse que en el caso en concreto, no se puede exigir a los actores agotar esa instancia puesto que precisamente reclaman que las asambleas –máxima autoridad en este municipio y en cada una de sus secciones- que se han llevado a cabo no se han constituido de forma adecuada, por lo que no pueden someter su inconformidad ante un órgano que consideran no está legalmente constituido.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que tampoco es exigible que los actos que reclaman en esta instancia hubieran sido puestos a consideración del Consejo Municipal Electoral para su resolución, ya que justamente es la constitución de ese órgano electoral lo que se encuentra cuestionado en el presente juicio.

Y finalmente, de las constancias que obran en autos se advierte que ante el Instituto han sido presentados diversos recursos y se han hecho manifestaciones, respecto de las inconformidades que se plantean en el presente medio de impugnación, advirtiéndose también que las mismas no han sido resueltas en esa instancia electoral local.

De ahí que este tribunal estime procedente el presente medio de impugnación, sin que se estime la demanda como extemporánea, ni que sea necesario agotar una instancia previa a la presente.

**TERCERO. Precisión del acto.** Los actores Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, en su demanda, en el apartado correspondiente al acto reclamado señalan la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se desprende que también reclaman la elección de los representantes de la primera, segunda y tercera sección del Caso de ese municipio, la falta de publicitación de los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria, así como la celebración de dichos actos con una participación de un número mínimo de habitantes pertenecientes a ese municipio y la celebración de consultas ciudadanas en asambleas constituidas con un porcentaje mínimo de ciudadanos.

Es por ello y tomando en consideración que el escrito inicial de demanda debe ser considerado como un todo e interpretado para determinar la verdadera intención de los actores, de acuerdo a lo estimado por la Sala Superior y plasmado en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; así como que en el presente medio de impugnación opera la suplencia total de la queja de conformidad con lo que establece el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios; es que para efecto de realizar el estudio de fondo en el presente expediente, se tomará como acto reclamado todo el procedimiento preparatorio de la segunda elección extraordinaria, que es a lo que se resume todo lo impugnado por los actores.

**CUARTO. Pruebas.** Los actores Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, al presentar su escrito de demanda acompañaron la siguiente documentales.

- a) Copia simple de sus credenciales para votar con fotografía.
- b) Instrumento notarial número 11, 965, del volumen 143, relativo a la convocatoria a la consulta ciudadana, de veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

Documentales privada y pública, respectivamente a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos a) y b), y apartado 3, inciso b), del mismo artículo; así como con el 16, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

Por otra parte, también serán tomadas en cuenta las documentales públicas remitidas por la Dirección Ejecutiva, a saber, las siguientes.

a) Expediente de la segunda elección de concejales municipales en San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

**QUINTO. Normatividad jurídica aplicable.** En primer término debe recordarse que la elección de que se trata se encuentra dentro de las que deben regirse bajo su sistema normativo interno, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente:

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios.

Así mismo el artículo 255, apartado 4, del CIPPEO, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos **que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes**, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos

en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión, interpretación y aplicación de las normas que integran un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que al aplicar la

legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De lo expuesto se desprenden dos conceptos importantes y que resulta necesario entender para tomar una determinación adecuada en el caso que nos ocupa, autonomía y libre determinación.

El derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, en los términos estipulados en el derecho internacional; particularmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, de los diversos estudios y opiniones emitidos por mecanismos del Sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se desprende que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y **es al mismo tiempo**

**una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües**, como es el caso de nuestra entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas.

En un contexto más amplio, el derecho de **libre determinación** debe ser entendido como un medio para la realización de los valores supremos de la igualdad, la no discriminación, la justicia, la democracia, el federalismo, entre otros, y constituye la base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en general.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, es importante citar que *James Anaya*, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió los conceptos de referencia de la siguiente forma:

**Autonomía.-** *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

**Libre determinación.-** *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, **tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.***<sup>11</sup>

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los

---

<sup>11</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar **la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes**, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004, se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y **corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes**.

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**<sup>12</sup>

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de resolver sus conflictos internos y elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios; así como en el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

**SEXTO. Precisión de los agravios y estudio de fondo.**

Los actores Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel, en esencia, hacen valer el siguiente motivo de agravio:

1. Que se viola lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a participar en los actos preparatorios para la realización de la elección extraordinaria, es decir, su derecho a intervenir en los actos relativos al nombramiento de sus autoridades municipales.

Lo anterior, pues alegan que no se ha hecho la difusión de las convocatorias relacionadas con las asambleas para elegir a los representantes seccionales que integrarían el Consejo Municipal Electoral, que dichas convocatorias no se hacen con la anticipación debida y no se han expedido por la autoridad competente, que el personal del Instituto no ha estado presente en diversas asambleas, que éstas se han llevado a cabo con la participación mínima de ciudadanos, al igual que las asambleas de consulta a los habitantes de ese municipio

para conocer la forma en que debían elegirse a sus autoridades municipales.

Este pleno considera que el agravio que hacen valer los actores es **fundado**, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta indispensable citar que la Sala Regional, revocó las elecciones ordinaria y primera extraordinaria de concejales del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por ello, para la organización de la segunda elección extraordinaria en ese municipio, deben tomarse en cuenta las consideraciones expuestas en esas determinaciones del tribunal federal.

Así, debe decirse que la razón por la que se revocó la elección ordinaria es porque los magistrados integrantes de esa Sala Regional estimaron que se carecía de elementos que permitieran corroborar que se había convocado **amplia y oportunamente** a todos los ciudadanos residentes en dicho municipio, tanto en la cabecera municipal como en las localidades foráneas, a fin de que ejercieran sus derechos político-electorales en el marco de la asamblea general; así como que **había quedado acreditado que, tradicionalmente, se excluía de toda participación activa a quienes no residían en las tres secciones centrales de la cabecera municipal.**

De igual forma, la razón por la que se revocó la primera elección extraordinaria fue porque se habían violado el principio de igualdad, así como el de progresividad en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, **al no haberse garantizado su acceso a integrar el órgano edilicio.**

En ese tenor, debe decirse que para realizarse el análisis de lo alegado por los actores debe tomarse en cuenta lo

razonado y ordenado por la Sala Regional al revocar las elecciones anteriores del municipio que nos ocupa.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con el orden jurídico internacional, nacional y estatal, se encuentran reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, en el caso concreto, de sus sistemas normativos internos.

Y si tomamos en consideración el artículo 255, apartado 4, del CIPPEO, establece que los sistemas normativos internos son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos **que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes**, debe decirse que resulta indispensable que ese reconocimiento se lleve a cabo por toda la comunidad o por lo menos que ésta esté en posibilidad de decidir si participa o no en ese proceso.

Así, si en el caso concreto, lo que dio origen a la controversia en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, es que en los procesos de elección de autoridades municipales solo participaban los ciudadanos residentes en la cabecera municipal y no se respetaba el derecho de elegir a sus autoridades a los que habitan en las demás localidades, es por ello que debe entenderse en primer lugar que el sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ya no solo debía determinarse únicamente por los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal.

Sino que para que pudiera considerarse válido y acorde con lo resuelto por la Sala Regional es necesaria la inclusión de todos y cada uno de los habitantes de ese municipio con la finalidad de que lleguen a un consenso respecto de las reglas que deben establecerse y que serán adoptadas como el nuevo

sistema normativo interno de ese municipio. Lo cual, como se muestra a continuación, no se ha respetado.

Así, de los antecedentes del presente asunto se desprende que es el Instituto el que quedó vinculado en las determinaciones de la Sala Regional para coadyuvar en el establecimiento de las normas que regirán la elección de concejales en el municipio que nos ocupa, para lo cual debía llevar a cabo las acciones necesarias, suficientes y razonables para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en las cuales con observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, se respetara el derecho de participar en esa elección a todos los habitantes de ese municipio y se hiciera efectivo el acceso de las mujeres en la integración del ayuntamiento.

De igual forma, de las constancias que integran los autos se observa que en la organización de la segunda elección extraordinaria, se advierten las siguientes irregularidades:

I. En la primera y segunda reuniones de trabajo en las que se establecen las bases para iniciar los trabajos de elección, únicamente participaron ciudadanos representativos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sin que desde ese primer momento el Instituto informara y convocara a los más de veintiún mil habitantes que integran el municipio, como le había sido ordenado por la Sala Regional.

Por lo que desde este primer punto puede decirse que los acuerdos tomados con posterioridad no fueron producto de un

consenso comunitario, sino acuerdos de grupos políticos conformados por una minoría de habitantes.

II. Las autoridades políticas, administrativas y agrarias de ese municipio presentaron al Instituto un escrito mediante el cual se solicitaba reconocer al Comité de Usos y Costumbres, que había sido nombrado mediante asamblea, el que nunca fue convocado a las reuniones de trabajo con ese carácter, lo cual fue resultado de la falta de pronunciamiento expreso de dicho Instituto a esa solicitud.

III. A partir de la tercera reunión de trabajo se advierte que se da intervención a la autoridad auxiliar de la agencia de policía de La Experimental y representantes de las seis secciones que integran el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo que de autos se advierte, en primer lugar, que el municipio de que se trata cuenta con más de seis secciones, pues de las constancias de autos se desprenden por lo menos las siguientes.

<b>SAN ANTONIO DE LA CAL</b>	
1	Primera sección Casco
2	Segunda sección Casco
3	Tercera sección Casco
4	El Palenque*
5	Campo de Tiro*
6	Lomas de la Presa*
7	La Mezquitera*
8	Ampliación San Antonio de la Cal*
9	Primera sección El Portillo*
10	Cuarta sección Buenos Aires
11	Tercera sección La Nopalera
12	Tercera sección Los Pinos
13	Tercera sección Ojo de Agua
14	Tercera sección Casa del Temblor
15	Quinta sección Eucaliptos
16	Primera sección Los Filtros
17	Tercera sección Las Moras

18	Sexta sección Carlos Gracida
19	Tercera sección La Soledad
20	Conalep
21	El Polvorín

\* Localidades reconocidas en el censo de población 2010 realizado por el INEGI.

De ahí que, en segundo lugar, se diga que el número de secciones que integran el ayuntamiento no están determinadas, pues no se tiene certeza de cuáles son; así, con la intervención de representantes de únicamente seis secciones es evidente que los habitantes de todas las localidades no se enteraron y mucho menos participaron en todos los actos de preparación de la elección, por lo que no se aseguró su participación, lo cual se corrobora con los diversos escritos de inconformidad numerados en los antecedentes de esta sentencia y lo argumentado por los actores en este sentido.

IV. El Instituto no tomó las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos de todos los habitantes del municipio, en razón de lo siguiente:

a) No convocó a todos los ciudadanos del municipio para que desde un primer momento participaran en la preparación de la elección.

b) No se encargó de emitir las convocatorias correspondientes para elegir a los representantes de las secciones.

c) No garantizó que las convocatorias se emitieran con la oportunidad necesaria para asegurar la participación de los ciudadanos del municipio, pues éstas fueron emitidas en un primer momento con solo 48 horas de anticipación y en un segundo momento, con máximo 5 días de anticipación, y sin que, en algunos casos, se tuviera constancia de que la

convocatoria fuera emitida, pues como puede observarse no obra constancia de ello en el expediente de elección.

V. A pesar de que personal designado por la Dirección Ejecutiva certificó que las asambleas de la segunda y tercera sección del Casco, de ocho de noviembre de dos mil catorce para ratificar o elegir representante de sección, no se llevaron a cabo porque no hubo quórum, le fueron presentadas actas de asamblea respecto de las mismas y con ellas continuó el procedimiento de preparación de la elección sin tomar en cuenta las certificaciones de su propio personal y las de la secretaria municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que fueron levantadas en el mismo sentido.

VI. Se ha continuado con la preparación de la elección extraordinaria a pesar de que en todo el procedimiento únicamente ha participado un número mínimo de ciudadanos y el nombramiento de los representantes de sección se llevó a cabo con la participación del 4.6% de los habitantes de todo el municipio, lo cual evidentemente es resultado de la falta de oportunidad en la emisión de las convocatorias y la ausencia de certeza de que los ciudadanos efectivamente sean convocados a esas asambleas.

Aunado a que, no pasa desapercibido para este pleno que las personas que resultaron electas como representantes seccionales en su mayoría no son únicamente ciudadanos asistentes a las asambleas de elección sino que forman parte del órgano que, en su caso, emitió la convocatoria, ya sea el presidente, secretario o tesorero del Comité Directivo de la Sección o el propio agente de policía.

VII. En la instalación del nuevo Consejo Municipal Electoral, realizada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce

en las oficinas del Instituto, se retiraron representantes de cinco secciones y el administrador municipal y a pesar de ello se acordó que se llevarían a cabo las consultas ciudadanas y se establecieron las condiciones para efectuarlas.

VIII. Las consultas ciudadanas se llevaron cabo sin que en el expediente de elección obrara constancia de que para la realización de todas se hubiera emitido la convocatoria correspondiente y sin la presencia de personal del Instituto.

IX. En las reuniones de trabajo no han participado todas las partes en conflicto, su asistencia es fluctuante.

X. Habitantes del municipio han presentado diversos escritos de inconformidad respecto de irregularidades cometidas en las asambleas y reuniones relativas a la celebración de la elección extraordinaria sin que éstos se tomaran en cuenta.

XI. No se advierte que el Instituto haya realizado acción alguna para generar la participación efectiva de las mujeres en el procedimiento de organización de la elección.

De todas las irregularidades expuestas, se desprende que el procedimiento llevado a cabo para celebrar la segunda elección extraordinaria en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ha sido desordenado, carente de certeza y efectiva participación de los hombres y mujeres que habitan en el municipio, y consecuentemente no se ha cumplido con lo ordenado por la Sala Regional en las sentencias correspondientes.

En ese contexto, debe decirse que si la **autonomía** es la facultad que tienen las comunidades **de organizar y dirigir su**

**vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos**, dentro del marco del Estado del cual forman parte; y la **libre determinación** es el derecho que los seres humanos, individualmente y como grupos, **tienen por igual de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.**

Estos derechos, en el caso concreto han sido vulnerados ya que no se ha permitido que los habitantes de San Antonio de la Cal, Oaxaca, participen en la determinación de las reglas que habrán de dirigir su vida interna, específicamente por cuanto hace a la elección de sus autoridades, además de que por ello, no puede decirse que los ciudadanos estén ejerciendo un control sobre sus propios destinos, y mucho menos de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que hayan diseñado, puesto que no se les ha convocado de manera adecuada y eficaz para participar en ese proceso; así como porque no es suficiente los derechos de libre determinación y autonomía se hagan efectivos únicamente por lo que hace al 4.6% de la población que habita el municipio de que se trata.

Como consecuencia de lo anterior, las reglas que se han establecido hasta el momento no son una respuesta ni corresponden a necesidades de la comunidad de que se trata.

Por ello, se considera que también se está trasgrediendo el derecho de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a participar en el nombramiento de sus autoridades.

En ese contexto, al resultar fundado el agravio hecho valer por los actores; así como por todas las consideraciones expuestas lo procedente es revocar y se **revocan todos** los actos antes relacionados llevados a cabo para la realización de

la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En razón de lo anterior, se ordena al Instituto iniciar de forma inmediata con los trabajos relacionados con la celebración de la segunda elección extraordinaria en el municipio de que se trata, para lo cual estará encargado de **convocar en forma efectiva y con la oportunidad debida**, desde un primer momento a todos los ciudadanos que habitan en el municipio, con la finalidad de consultarles cuál será el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha elección, y no únicamente la forma en que deba llevarse a cabo la asamblea electiva, es decir, esa consulta debe incluir la determinación de cuál será el órgano que debe constituirse para coordinar los trabajos, así como cuáles y cuántas son las secciones o localidades que los habitantes reconocen en ese municipio.

Dicha consulta deberá plantearse con claridad, sin tecnicismos jurídicos, para que los ciudadanos estén en condiciones de decidir en forma **libre e informada**, para lo cual deberá coordinarse con la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado u otras instituciones –como el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social– que pudieran contribuir al adecuado contenido y desarrollo de la consulta.

Lo anterior, sin que el Instituto deje de observar los lineamientos que la Sala Regional emitió en las sentencias correspondientes.

Así, después de haber realizado la consulta correspondiente, deberá vigilar que todos los actos que se lleven a cabo para celebrar la segunda elección extraordinaria

se apeguen a lo que los habitantes de ese municipio hayan determinado adoptar como su sistema normativo interno.

Asimismo, se vincula al encargado de la administración municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del marco de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de la presente determinación.

Finalmente, se exhorta por conducto de ese Instituto, a todos las ciudadanas y ciudadanos que conforman los distintos grupos políticos en el municipio, para que coadyuven en la realización de la elección extraordinaria de que se trata; así como para lograr la participación de todos los habitantes de ese municipio tanto en la consulta como en la propia elección.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados, así como mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revocan todos** los actos llevados a cabo para la realización de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos de los RAZONAMIENTOS SEXTO Y SÉPTIMO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el RAZONAMIENTO SÉPTIMO de la presente determinación.

**TERCERO.** Se vincula al encargado de la administración municipal y se exhorta a los ciudadanos pertenecientes a los

diversos grupos políticos del municipio, en los términos establecidos en el RAZONAMIENTO SÉPTIMO de este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO OCTAVO.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan legalmente ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.